

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de enero de 2006

por la que se establecen los requisitos zoonosanitarios y de certificación veterinaria para las importaciones de embriones de la especie bovina en la Comunidad y se deroga la Decisión 2005/217/CE

[notificada con el número C(2005) 5796]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2006/168/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 1, y su artículo 9, apartado 1, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 89/556/CEE establece las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de embriones frescos y congelados de animales domésticos de la especie bovina procedentes de terceros países.
- (2) Entre otras disposiciones, dicha Directiva establece que los embriones de la especie bovina sólo pueden expedirse de un Estado miembro a otro si han sido concebidos a raíz de una inseminación artificial o una fertilización *in vitro* efectuada con esperma de un donante que se halle en un centro de recogida de esperma autorizado por la autoridad competente para la recogida, el tratamiento y el almacenamiento de esperma, o con esperma importado conforme a lo dispuesto en la Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie bovina⁽²⁾.
- (3) La Decisión 92/452/CEE de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por la que se establecen las listas de equipos de recogida de embriones autorizados en terceros países

para exportar a la Comunidad embriones de la especie bovina⁽³⁾, dispone que los Estados miembros únicamente importarán de terceros países los embriones que hayan sido recogidos, transformados, incluida la fertilización *in vitro*, y almacenados por un equipo de recogida de embriones que figure en la lista de esa Decisión.

- (4) Debido a los problemas comerciales derivados de los nuevos requisitos, más estrictos, para el esperma bovino utilizado para la fertilización que introdujo la Decisión 92/471/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, la Comisión adoptó la Decisión 2005/217/CE, de 9 de marzo de 2005, por la que se establecen las condiciones zoonosanitarias y los requisitos de certificación veterinaria para las importaciones de embriones de la especie bovina en la Comunidad⁽⁵⁾.
- (5) La Decisión 2005/217/CE prevé un período transitorio, que expirará el 31 de diciembre de 2006, para la importación de embriones bovinos recogidos o producidos antes del 1 de enero de 2006 y concebidos utilizando esperma que no cumpla lo dispuesto en la Directiva 88/407/CEE, a condición de que dichos embriones sean implantados en hembras de la especie bovina presentes en el Estado miembro de destino y queden excluidos de intercambios intracomunitarios.
- (6) La Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones (IETS) calificó de desdeñable el riesgo de transmisión de determinadas enfermedades contagiosas a través de los embriones a los animales receptores o a la progenie, siempre que la manipulación de los embriones desde la recogida hasta la transferencia sea la adecuada. Esta posición es compartida por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) en lo que se refiere a los embriones obtenidos *in vivo*. No obstante, en aras de la salud animal, deben adoptarse las cautelas necesarias en las fases previas con respecto al esperma utilizado para la fertilización, especialmente en lo que respecta a los embriones producidos *in vitro*.

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1989, p. 1. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 194 de 22.7.1988, p. 10. Directiva modificada en último lugar por la Decisión 2004/101/CE de la Comisión (DO L 30 de 4.2.2004, p. 15).

⁽³⁾ DO L 250 de 29.8.1992, p. 40. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2005/774/CE (DO L 291 de 5.11.2005, p. 46).

⁽⁴⁾ DO L 270 de 15.9.1992, p. 27. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2004/786/CE (DO L 346 de 23.11.2004, p. 32).

⁽⁵⁾ DO L 69 de 16.3.2005, p. 41.

- (7) En consecuencia, deben adaptarse requisitos comunitarios para las importaciones de embriones bovinos obtenidos por fertilización natural (*in vivo*) y producidos mediante fertilización *in vitro*, en particular en lo que se refiere al esperma utilizado para la fertilización.
- (8) Teniendo en cuenta la evaluación del riesgo realizada por la IETS, y conforme a las recomendaciones de la OIE, deben simplificarse las condiciones que rigen las importaciones de embriones bovinos obtenidos *in vivo*, mientras que deben mantenerse requisitos zoonosanitarios más rigurosos para las importaciones de embriones producidos *in vitro*, con restricciones especiales cuando la zona pelúcida haya sido dañada durante el proceso.
- (9) En aras de la claridad de la legislación comunitaria, conviene derogar la Decisión 2005/217/CE y sustituirla por la presente Decisión.
- (10) Sin embargo, con el fin de que los agentes económicos puedan adaptarse a los nuevos requisitos que se establecen en la presente Decisión, conviene prever un período transitorio durante el cual los embriones de animales domésticos de la especie bovina recogidos o producidos antes del 1 de enero de 2006 puedan ser importados en la Comunidad, con determinadas condiciones, con arreglo a los requisitos establecidos en el anexo V de la presente Decisión.
- (11) Las medidas establecidas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Condiciones generales para las importaciones de embriones

Los Estados miembros autorizarán las importaciones de embriones de animales domésticos de la especie bovina (en lo sucesivo, «los embriones») que hayan sido recogidos o producidos en un tercer país de los que figuran en el anexo I de la presente Decisión por los equipos autorizados para la recogida o producción de embriones enumerados en el anexo de la Decisión 92/452/CEE.

Artículo 2

Importaciones de embriones obtenidos *in vivo*

Los Estados miembros autorizarán las importaciones de embriones obtenidos por fertilización *in vivo* que cumplan los requisi-

tos zoonosanitarios establecidos en el modelo de certificado veterinario que figura en el anexo II.

Artículo 3

Importaciones de embriones producidos *in vitro*

1. Los Estados miembros autorizarán las importaciones de embriones producidos por fertilización *in vitro* utilizando esperma que se ajuste a lo dispuesto en la Directiva 88/407/CEE y que cumpla los requisitos zoonosanitarios establecidos en el modelo de certificado veterinario que figura en el anexo III de la presente Decisión.

2. Los Estados miembros autorizarán las importaciones de embriones obtenidos por fertilización *in vitro* utilizando esperma producido en centros de recogida de esperma autorizados o almacenado en centros de almacenamiento de esperma de los terceros países enumerados en el anexo I de la Decisión 2004/639/CE de la Comisión ⁽¹⁾ y que cumplan los requisitos zoonosanitarios establecidos en el modelo de certificado veterinario que figura en el anexo IV de la presente Decisión, siempre y cuando dichos embriones:

- a) sean excluidos de los intercambios intracomunitarios, y
- b) sean implantados exclusivamente en hembras de la especie bovina presentes en el Estado miembro de destino indicado en el certificado veterinario.

Artículo 4

Medidas transitorias

No obstante lo dispuesto en los artículos 2 y 3, los Estados miembros autorizarán, hasta el 31 de diciembre de 2006, la importación de embriones procedentes de los terceros países enumerados en el anexo I, siempre y cuando dichos embriones cumplan:

- a) los requisitos zoonosanitarios establecidos en el modelo de certificado veterinario del anexo V, y
- b) las condiciones siguientes:
 - i) deberán haber sido recogidos o producidos antes del 1 de enero de 2006,

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.9.2004, p. 21.

ii) deberán utilizarse exclusivamente para su implantación en hembras de la especie bovina presentes en el Estado miembro de destino indicado en el certificado veterinario,

iii) quedarán excluidos de los intercambios intracomunitarios,

iv) deberán ir acompañados de dicho certificado debidamente cumplimentado antes del 1 de enero de 2007.

Artículo 5

Derogación

Queda derogada la Decisión 2005/217/CE.

Artículo 6

Aplicabilidad

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2006.

Artículo 7

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de enero de 2006.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Código ISO	País	Certificado veterinario aplicable			Observaciones
		ANEXO II	ANEXO III	ANEXO IV	
AR	Argentina	ANEXO II	ANEXO III	ANEXO IV	
AU	Australia	ANEXO II	ANEXO III	ANEXO IV	Son obligatorias las garantías adicionales establecidas en el punto 11.5.2 del certificado del anexo II y en los puntos 11.6.2 de los certificados que figuran en los anexos III y IV.
CA	Canadá	ANEXO II	ANEXO III	ANEXO IV	
CH	Suiza (*)	ANEXO II	ANEXO III	ANEXO IV	
HR	Croacia	ANEXO II	ANEXO III	ANEXO IV	
IL	Israel	ANEXO II	ANEXO III	ANEXO IV	
MK	Antigua República Yugoslava de Macedonia (**)	ANEXO II	ANEXO III	ANEXO IV	
NZ	Nueva Zelanda	ANEXO II	ANEXO III	ANEXO IV	
RO	Rumanía	ANEXO II	ANEXO III	ANEXO IV	
US	Estados Unidos de América	ANEXO II	ANEXO III	ANEXO IV	

(*) Sin perjuicio de las exigencias específicas de certificación previstas en los correspondientes acuerdos de la Comunidad con terceros países.

(**) Código provisional que no afecta a la denominación definitiva que se atribuya al país cuando concluyan las negociaciones en curso en las Naciones Unidas.

ANEXO II

Embriones obtenidos *in vivo* de animales domésticos de la especie bovina para importación, recogidos con arreglo a la Directiva 89/556/CEE del Consejo

PAIS		Certificado veterinario para la UE		
Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor <input type="checkbox"/> Nombre Dirección Código postal		I.2. I.2.a. Nº de referencia local: I.3. Autoridad central competente I.4. Autoridad local competente	
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal		I.6.	
	I.7. País de origen Cód. ISO	I.8. Región de origen Código	I.9. País de destino Cód. ISO	I.10. Región de destino Código
	I.11. Lugar de origen/lugar de captura Equipo de embriones <input type="checkbox"/> Nombre Número de autorización Dirección Nombre Número de autorización Dirección Nombre Número de autorización Dirección		I.12. Lugar de destino Explotación <input type="checkbox"/> Equipo de embriones <input type="checkbox"/> Organismo autorizado <input type="checkbox"/> Nombre Número de autorización Dirección Código postal	
	I.13.		I.14. Fecha y hora esperadas de llegada	
	I.15. Medio de transporte Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental:		I.16. I.17.	
	I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código del producto (Código NC) I.20. Número/Cantidad	
	I.21.		I.22. Número de bultos	
	I.23. Nº del precinto y nº del contenedor		I.24.	
	I.25. Mercancías certificadas para Reproducción artificial <input type="checkbox"/>			
I.26. Para tránsito a un país tercero exterior a la UE <input type="checkbox"/> País tercero Cód. ISO		I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/> Importación definitiva <input type="checkbox"/>		
I.28. Identificación de las mercancías Especie (Nombre científico) Marca de identificación Categoría Número de autorización del equipo				

PAIS

Embriones bovinos obtenidos in vivo

	II. Información sanitaria <input type="checkbox"/>	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
Parte II: Certificación	<p>El abajo firmante, veterinario oficial del Gobierno de, (introdúzcase el nombre del país exportador)</p> <p>certifica lo siguiente:</p> <p>1.1. El equipo de recogida de embriones indicado anteriormente:</p> <ul style="list-style-type: none"> — ha sido autorizado de conformidad con lo dispuesto en el anexo A, capítulo I, de la Directiva 89/556/CEE; — ha llevado a cabo la recogida, transformación, el almacenamiento y transporte de los embriones arriba descritos de conformidad con lo dispuesto en el Anexo A, capítulo II, de la Directiva 89/556/CEE; — se somete dos veces al año, al menos, a la inspección de un veterinario oficial. <p>1.2. Los embriones destinados a la exportación se recogieron en el país exportador, el cual, según datos oficiales:</p> <p>1.2.1. estuvo libre de peste bovina durante los 12 meses inmediatamente anteriores a su recogida;</p> <p>1.2.2. y</p> <p>1.2.2.1. o bien estuvo libre de fiebre aftosa durante los 12 meses inmediatamente anteriores a su recogida y no llevó a cabo la vacunación contra la fiebre aftosa durante dicho periodo (¹);</p> <p>1.2.2.2. o bien no estuvo libre de fiebre aftosa durante los 12 meses inmediatamente anteriores a su recogida y/o llevó a cabo la vacunación contra la fiebre aftosa durante dicho periodo, en cuyo caso</p> <ul style="list-style-type: none"> — los embriones no fueron sometidos a penetración de la zona pelúcida; — inmediatamente después de su recogida, los embriones fueron almacenados en condiciones autorizadas durante un período mínimo de 30 días, y — las hembras donantes proceden de una explotación en la que no se vacunó a ningún animal contra la fiebre aftosa durante los 30 días anteriores a la recogida, y ningún animal de una especie sensible presentó signos clínicos de dicha enfermedad durante los 30 días anteriores a la recogida de los embriones ni durante al menos los 30 días posteriores (¹). <p>1.3.</p> <p>1.3.1. Según datos oficiales, en un radio de 10 km en torno a los locales donde se efectuó la recogida y el tratamiento de los embriones destinados a la exportación no se registró ningún caso de fiebre aftosa, enfermedad hemorrágica epizoótica, estomatitis vesicular contagiosa, fiebre del valle del Rift ni pleuroneumonía bovina contagiosa durante los 30 días inmediatamente anteriores a la recogida y, en el caso de los embriones certificados con arreglo al punto 1.2.2.2, tampoco durante los 30 días posteriores a la recogida.</p> <p>1.3.2. Desde el momento de la recogida hasta 30 días después (o bien, en el caso de los embriones frescos, hasta el día de envío), los embriones destinados a la exportación fueron almacenados en todo momento en locales autorizados, en torno a los cuales, según datos oficiales, no se registró incidencia de fiebre aftosa, estomatitis vesicular ni fiebre del valle del Rift en un radio de 10 km.</p> <p>1.4. Las hembras donantes:</p> <p>1.4.1. durante los 30 días inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones destinados a la exportación estuvieron alojadas en locales en torno a los cuales, según datos oficiales, no se registró incidencia de fiebre aftosa, lengua azul, enfermedad hemorrágica epizoótica, estomatitis vesicular, fiebre del valle del Rift ni pleuroneumonía bovina contagiosa en un radio de 10 km;</p> <p>1.4.2. no mostraban signos clínicos de enfermedad el día de la recogida;</p> <p>1.4.3. durante los seis meses inmediatamente anteriores a la recogida permanecieron en el territorio del país exportador en no más de dos rebaños, los cuales:</p> <ul style="list-style-type: none"> — según datos oficiales, estuvieron libres de tuberculosis durante dicho periodo; — según datos oficiales, estuvieron libres de brucelosis durante dicho periodo; — estuvieron libres de leucosis enzoótica bovina, o en los cuales ningún animal mostró signos clínicos de leucosis enzoótica bovina durante los tres años anteriores; — en los cuales ningún animal de la especie bovina mostró signos clínicos de rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis purulenta infecciosa durante los 12 meses anteriores. 		

1.5. Los embriones destinados a la exportación cumplen las siguientes garantías adicionales ⁽³⁾:

1.5.1. o bien los embriones se recogieron en el país exportador, el cual, según datos oficiales, está libre de la enfermedad de Akabane ⁽¹⁾;

1.5.2. o bien los embriones se recogieron en el país exportador, el cual, según datos oficiales, no está libre de la enfermedad de Akabane ⁽¹⁾, en cuyo caso

- los embriones no fueron sometidos a penetración de la zona pelúcida;
- inmediatamente después de su recogida los embriones fueron almacenados en condiciones autorizadas durante un período mínimo de 30 días, y
- las hembras donantes fueron sometidas a una prueba de seroneutralización para la detección de la enfermedad de Akabane, a partir de una muestra de sangre tomada como mínimo 21 días después de la recogida ⁽¹⁾, que dio resultados negativos.

1.6. Los embriones destinados a la exportación fueron concebidos mediante inseminación artificial utilizando espermatozoides procedentes de centros de recogida o almacenamiento de espermatozoides autorizados para la recogida, el tratamiento y el almacenamiento de espermatozoides por la autoridad competente de un país que figura en el anexo I de la Decisión 2004/639/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, o por la autoridad competente de un Estado miembro de la Comunidad Europea.

Notas

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ [Referencia casilla nº 1.28 de la Parte I];

Marca de identificación: correspondiente a la identificación en la pajuela de las vacas donantes y la fecha de recogida. Categoría: especifíquese si: a) penetración, o b) no penetración de la zona pelúcida. Número de autorización del equipo: cumplimentese si es distinto del de la casilla nº 1.11.

⁽³⁾ Véanse las observaciones relativas al país exportador interesado en el anexo I de la Decisión 2006/168/CE.

⁽⁴⁾ DO L 292 de 15.9.2004, p. 21.

⁽⁵⁾ El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión.

NOTA: El certificado deberá:

- a) estar redactado en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino y del Estado miembro a través del cual los embriones entrarán en territorio comunitario;
- b) estar previsto para un único destinatario;
- c) acompañar a los embriones en su ejemplar original.

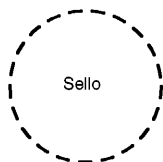
Veterinario oficial

Nombre (en mayúsculas)

Cargo y título

Fecha:

Firma:



ANEXO III

Embriones producidos *in vitro* de animales domésticos de la especie bovina para importación, concebidos utilizando espermatozoides que cumple los requisitos de la Directiva 88/407/CEE

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor <input type="checkbox"/> Nombre Dirección Código postal		I.2.		I.2.a. N° de referencia local			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Consignee Nombre Dirección Código postal		I.6.					
	I.7. País de origen	Cód. ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Cód. ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen/lugar de captura Equipo de embriones <input type="checkbox"/> Nombre Número de autorización Dirección Nombre Número de autorización Dirección Nombre Número de autorización Dirección				I.12. Lugar de destino Explotación <input type="checkbox"/> Equipo de embriones <input type="checkbox"/> Organismo autorizado <input type="checkbox"/> Nombre Número de autorización Dirección Código postal			
	I.13.				I.14. Fecha y hora esperadas de llegada			
	I.15. Medio de transporte Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental				I.16.			
					I.17.			
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código del producto (Código NC)		I.20. Número/Cantidad	
I.21.				I.22. Número de bultos				
I.23. N° del precinto y n° del contenedor				I.24.				
I.25. Mercancías certificadas para Reproducción artificial <input type="checkbox"/>								
I.26. Para tránsito a un país tercero exterior a la UE <input type="checkbox"/> País tercero Cód. ISO				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/> Importación definitiva <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de las mercancías Especie (Nombre científico) Marca de identificación Categoría								

PAÍS

Embriones bovinos producidos *in vitro*

II. Información sanitaria <input type="checkbox"/>	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
---	--	----------------------------------

El abajo firmante, veterinario oficial del Gobierno de, (introdúzcase el nombre del país exportador), certifica lo siguiente:

1.1. El equipo de producción de embriones indicado anteriormente:

- ha sido autorizado de conformidad con lo dispuesto en el anexo A, capítulo I, de la Directiva 89/556/CEE;
- ha llevado a cabo la producción, el tratamiento, almacenamiento y transporte de los embriones arriba descritos de conformidad con lo dispuesto en el anexo A, capítulo II, de la Directiva 89/556/CEE;
- se somete dos veces al año, al menos, a la inspección de un veterinario oficial.

1.2. Los embriones destinados a la exportación fueron producidos en el país exportador, el cual, según datos oficiales:

1.2.1. estuvo libre de peste bovina durante los 12 meses inmediatamente anteriores a su producción; y

1.2.2.

1.2.2.1. o bien estuvo libre de fiebre aftosa durante los 12 meses inmediatamente anteriores a su producción y no llevó a cabo la vacunación contra la fiebre aftosa durante dicho periodo ⁽¹⁾;

1.2.2.2. o bien no estuvo libre de fiebre aftosa durante los 12 meses inmediatamente anteriores a su producción y/o llevó a cabo la vacunación contra la fiebre aftosa durante dicho periodo, en cuyo caso

- los embriones fueron producidos sin penetración de la zona pelúcida;
- inmediatamente después de su producción los embriones fueron almacenados en condiciones autorizadas durante un período mínimo de 30 días, y
- las hembras donantes proceden de una explotación en la que no se ha vacunado a ningún animal contra la fiebre aftosa durante los 30 días anteriores a la recogida y ningún animal de una especie sensible presentó signos clínicos de dicha enfermedad durante los 30 días anteriores a la recogida de los oocitos ni durante al menos los 30 días posteriores ⁽¹⁾.

1.3. Los oocitos utilizados en la producción de embriones destinados a la exportación fueron recogidos de hembras donantes que cumplen los siguientes requisitos:

1.3.1. Las hembras donantes:

- permanecieron en un país o zona libre del virus de la lengua azul durante al menos los 60 días anteriores a la recogida de los oocitos y durante ésta misma ⁽¹⁾
- o bien

1.3.2.

- se mantuvieron durante un periodo estacionalmente libre del vector culicoides competente, o estuvieron protegidas de éste, durante al menos los 60 días anteriores a la recogida de los oocitos, así como durante la recogida de éstos, y los embriones se produjeron sin penetración de la zona pelúcida, excepto si los animales donantes fueron sometidos a una prueba serológica para detectar anticuerpos del grupo de virus de la lengua azul, realizada conforme al Manual de pruebas de diagnóstico y vacunas para los animales terrestres, entre 21 y 60 días después de la recogida, con resultados negativos, y los embriones fueron almacenados durante al menos 30 días ⁽¹⁾;
- o bien

1.3.3.

- fueron sometidas a una prueba serológica para la detección de anticuerpos del grupo de virus de la lengua azul, realizada conforme al Manual de pruebas de diagnóstico y vacunas para los animales terrestres, entre 21 y 60 días después de la recogida, con resultados negativos, y los embriones fueron almacenados durante al menos 30 días ⁽¹⁾;
- o bien

1.3.4.

- fueron sometidas a una prueba de identificación del agente, realizada conforme al Manual de pruebas de diagnóstico y vacunas para los animales terrestres, a partir de una muestra de sangre tomada el día de la recogida o el día del sacrificio, con resultados negativos, y los embriones fueron producidos, en este último caso, sin penetración de la zona pelúcida ⁽¹⁾.

1.4.

1.4.1. Según datos oficiales, en un radio de 10 km en torno a los locales donde se efectuó la recogida y el tratamiento de los oocitos utilizados para la producción de los embriones destinados a la exportación no se registró ningún caso de fiebre aftosa, lengua azul, enfermedad hemorrágica epizootica, estomatitis vesicular contagiosa, fiebre del valle del Rift ni pleuroneumonía bovina contagiosa durante los 30 días inmediatamente anteriores a la recogida y, en el caso de los embriones certificados con arreglo al punto 11.2.2.2, tampoco durante los 30 días posteriores a la recogida.

1.4.2. Desde el momento de la recogida hasta 30 días después, los embriones destinados a la exportación fueron almacenados en todo momento en locales autorizados, en torno a los cuales, según datos oficiales, no se registró incidencia de fiebre aftosa, estomatitis vesicular ni fiebre del valle del Rift en un radio de 10 km.

1.5. Los animales donantes de oocitos utilizados en la producción de los embriones destinados a la exportación:

1.5.1. durante los 30 días inmediatamente anteriores a la recogida de los oocitos estuvieron alojados en locales en torno a los cuales, según datos oficiales, no se registró incidencia de fiebre aftosa, lengua azul, enfermedad hemorrágica epizootica, estomatitis vesicular contagiosa, fiebre del valle del Rift ni pleuroneumonía bovina contagiosa en un radio de 10 km;

1.5.2. no mostraban signos clínicos de enfermedad el día de la recogida;

1.5.3. durante los seis meses inmediatamente anteriores a la recogida permanecieron en el territorio del país exportador en no más de dos rebaños, los cuales:

- según datos oficiales, estuvieron libres de tuberculosis durante dicho periodo;
- según datos oficiales, estuvieron libres de brucelosis durante dicho periodo;
- estuvieron libres de leucosis enzoótica bovina, o en los cuales ningún animal mostró signos clínicos de leucosis enzoótica bovina durante los tres años anteriores;
- en los cuales ningún animal de la especie bovina mostró signos clínicos de rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis purulenta infecciosa durante los 12 meses anteriores.

1.6. Los embriones destinados a la exportación cumplen las siguientes garantías adicionales ⁽³⁾:

1.6.1. o bien se produjeron en el país exportador, el cual, según datos oficiales, está libre de la enfermedad de Akabane ⁽¹⁾;

1.6.2. o bien se produjeron en el país exportador, el cual, según datos oficiales, no está libre de la enfermedad de Akabane ⁽¹⁾, en cuyo caso

- los embriones fueron producidos sin penetración de la zona pelúcida;
- inmediatamente después de su producción los embriones fueron almacenados en condiciones autorizadas durante un período mínimo de 30 días, y
- los animales donantes de los oocitos utilizados en la producción de embriones fueron sometidos a una prueba de seroneutralización para la detección de la enfermedad de Akabane, con resultados negativos, a partir de una muestra de sangre tomada como mínimo 21 días después de la recogida, o a una prueba de identificación del agente, realizada conforme al Manual de pruebas de diagnóstico y vacunas para los animales terrestres, a partir de una muestra de sangre tomada el día del sacrificio ⁽¹⁾.

1.7. Los embriones destinados a la exportación fueron concebidos mediante fertilización *in vitro* utilizando esperma procedente de centros de recogida o almacenamiento de esperma situados en un Estado miembro de la Comunidad Europea o en un tercer país y autorizados con arreglo al artículo 5, apartado 1, y al artículo 9, apartado 1, respectivamente, de la Directiva 88/407/CEE ⁽⁵⁾.

Notas

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ [Referencia casilla nº 1.28 de la Parte I];

Marca de identificación: correspondiente a la identificación de los animales donantes y la fecha de recogida.
Categoría: especifíquese si: a) penetración, o b) no penetración de la zona pelúcida.

⁽³⁾ Véanse las observaciones relativas al país exportador interesado en el anexo I de la Decisión 2006/168/CE.

⁽⁴⁾ El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión.

⁽⁵⁾ Los centros de recogida y almacenamiento de esperma autorizados con arreglo a la legislación comunitaria figuran en el sitio web de la Comisión http://europa.eu.int/comm/food/index_es.htm

NOTA: El certificado deberá:

- (a) estar redactado en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino y del Estado miembro a través del cual los embriones entrarán en territorio comunitario;
- (b) estar previsto para un único destinatario;
- (c) acompañar a los embriones en su ejemplar original.

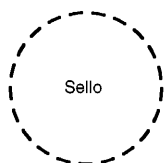
Veterinario oficial

Nombre (en mayúsculas)

Cargo y título

Fecha:

Firma:



ANEXO IV

Embriones producidos *in vitro* de animales domésticos de la especie bovina, concebidos utilizando esperma procedente de centros de recogida o almacenamiento de esperma autorizados por la autoridad competente del país exportador

PAÍS		Certificado veterinario para la UE		
Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor <input type="checkbox"/> Nombre Dirección Código postal		I.2. <input type="checkbox"/> I.2.a. Nº de referencia local: I.3. Autoridad central competente I.4. Autoridad local competente	
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal		I.6.	
	I.7. País de origen Cód. ISO	I.8. Región de origen Código	I.9. País de destino Cód. ISO	I.10. Región de destino Código
	I.11. Lugar de origen/lugar de captura Equipo de embriones <input type="checkbox"/> Nombre Número de autorización Dirección Nombre Número de autorización Dirección Nombre Número de autorización Dirección		I.12. Lugar de destino Explotación <input type="checkbox"/> Equipo de embriones <input type="checkbox"/> Organismo autorizado <input type="checkbox"/> Nombre Número de autorización Dirección Código postal	
	I.13.		I.14. Fecha y hora esperadas de llegada	
	I.15. Medio de transporte Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental:		I.16. I.17.	
	I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código del producto (Código NC)	
			I.20. Número/Cantidad	
	I.21.		I.22. Número de bultos	
	I.23. Nº del precinto y nº del contenedor		I.24.	
I.25. Mercancías certificadas para Reproducción artificial <input type="checkbox"/>				
I.26. Para tránsito a un país tercero exterior a la UE <input type="checkbox"/> País tercero Cód. ISO		I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/> Importación definitiva <input type="checkbox"/>		
I.28. Identificación de las mercancías Especie (Nombre científico) Marca de identificación Categoría				

PAÍS

Embriones bovinos producidos *in vitro* utilizando esperma procedente de centros de esperma autorizados por el país exportador

Parte II: Certificación	<p>II. Información sanitaria <input type="checkbox"/></p>	<p>II.a. Número de referencia del certificado</p>	<p>II.b. Número de referencia local</p>
<p>El abajo firmante, veterinario oficial del Gobierno de (introdúzcase el nombre del país exportador) certifica lo siguiente:</p> <p>1.1. El equipo de producción de embriones indicado anteriormente:</p> <ul style="list-style-type: none"> — ha sido autorizado de conformidad con lo dispuesto en el anexo A, capítulo I, de la Directiva 89/556/CEE; — ha llevado a cabo la producción, el tratamiento, almacenamiento y transporte de los embriones arriba descritos de conformidad con lo dispuesto en el anexo A, capítulo II, de la Directiva 89/556/CEE; — se somete dos veces al año, al menos, a la inspección de un veterinario oficial. <p>1.2. Los embriones destinados a la exportación fueron producidos en el país exportador, el cual, según datos oficiales:</p> <p>1.2.1. estuvo libre de peste bovina durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la producción de los embriones;</p> <p>1.2.2. y</p> <p>1.2.2.1. o bien estuvo libre de fiebre aftosa durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la producción de los embriones y no llevó a cabo la vacunación contra la fiebre aftosa durante dicho periodo ⁽¹⁾;</p> <p>1.2.2.2. o bien no estuvo libre de fiebre aftosa durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la producción de los embriones y/o llevó a cabo la vacunación contra la fiebre aftosa durante dicho periodo, en cuyo caso</p> <ul style="list-style-type: none"> — los embriones fueron producidos sin penetración de la zona pelúcida; — inmediatamente después de su producción los embriones fueron almacenados en condiciones autorizadas durante un período mínimo de 30 días, y — las hembras donantes proceden de una explotación en la que no se vacunó a ningún animal contra la fiebre aftosa durante los 30 días anteriores a la recogida y ningún animal de una especie sensible presentó signos clínicos de dicha enfermedad durante los 30 días anteriores a la recogida de los oocitos ni durante al menos los 30 días posteriores ⁽¹⁾. <p>1.3. Los oocitos utilizados en la producción de embriones destinados a la exportación fueron recogidos de hembras donantes que cumplen los siguientes requisitos:</p> <p>1.3.1. Las hembras donantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — permanecieron en un país o zona libre del virus de la lengua azul durante al menos los 60 días anteriores a la recogida de los oocitos y durante ésta misma ⁽¹⁾, o bien <p>1.3.2.</p> <ul style="list-style-type: none"> — se mantuvieron durante un periodo estacionalmente libre del vector culicoides competente, o estuvieron protegidas de éste, durante al menos los 60 días anteriores a la recogida de los oocitos, así como durante la recogida de éstos, y los embriones se produjeron sin penetración de la zona pelúcida, excepto si los animales donantes fueron sometidos a una prueba serológica para detectar anticuerpos del grupo de virus de la lengua azul, realizada conforme al Manual de pruebas de diagnóstico y vacunas para los animales terrestres, entre 21 y 60 días después de la recogida, con resultados negativos, y los embriones fueron almacenados durante al menos 30 días ⁽¹⁾; o bien <p>1.3.3.</p> <ul style="list-style-type: none"> — fueron sometidas a una prueba serológica para la detección de anticuerpos del grupo de virus de la lengua azul, realizada conforme al Manual de pruebas de diagnóstico y vacunas para los animales terrestres, entre 21 y 60 días después de la recogida, con resultados negativos, y los embriones fueron almacenados durante al menos 30 días ⁽¹⁾, o bien <p>1.3.4.</p> <ul style="list-style-type: none"> — fueron sometidas a una prueba de identificación del agente, realizada conforme al Manual de pruebas de diagnóstico y vacunas para los animales terrestres, a partir de una muestra de sangre tomada el día de la recogida o el día del sacrificio, con resultados negativos, y los embriones fueron producidos, en este último caso, sin penetración de la zona pelúcida ⁽¹⁾. 			

1.4.

1.4.1. Según datos oficiales, en un radio de 10 km en torno a los locales donde se efectuó la recogida y el tratamiento de los oocitos utilizados para la producción de los embriones destinados a la exportación no se registró ningún caso de fiebre aftosa, lengua azul, enfermedad hemorrágica epizootica, estomatitis vesicular contagiosa, fiebre del valle del Rift ni pleuroneumonía bovina contagiosa durante los 30 días inmediatamente anteriores a la recogida y, en el caso de los embriones certificados con arreglo al punto 11.2.2.2, tampoco durante los 30 días posteriores a la recogida.

1.4.2. Desde el momento de la recogida hasta 30 días después, los embriones destinados a la exportación fueron almacenados en todo momento en locales autorizados, en torno a los cuales, según datos oficiales, no se registró incidencia de fiebre aftosa, estomatitis vesicular ni fiebre del valle del Rift en un radio de 10 km.

1.5. Los animales donantes de oocitos utilizados en la producción de los embriones destinados a la exportación:

1.5.1. durante los 30 días inmediatamente anteriores a la recogida de los oocitos estuvieron alojados en locales en torno a los cuales, según datos oficiales, no se registró incidencia de fiebre aftosa, lengua azul, enfermedad hemorrágica epizootica, estomatitis vesicular contagiosa, fiebre del valle del Rift ni pleuroneumonía bovina contagiosa en un radio de 10 km;

1.5.2. no mostraban signos clínicos de enfermedad el día de la recogida;

1.5.3. durante los seis meses inmediatamente anteriores a la recogida permanecieron en el territorio del país exportador en no más de dos rebaños, los cuales:

- según datos oficiales, estuvieron libres de tuberculosis durante dicho periodo;
- según datos oficiales, estuvieron libres de brucelosis durante dicho periodo;
- estuvieron libres de leucosis enzoótica bovina, o en los cuales ningún animal mostró signos clínicos de leucosis enzoótica bovina durante los tres años anteriores;
- en los cuales ningún animal de la especie bovina mostró signos clínicos de rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis purulenta infecciosa durante los 12 meses anteriores.

1.6. Los embriones destinados a la exportación cumplen las siguientes garantías adicionales ⁽³⁾:

1.6.1. o bien se produjeron en el país exportador, el cual, según datos oficiales, está libre de la enfermedad de Akabane ⁽¹⁾;

1.6.2. o bien se produjeron en el país exportador, el cual, según datos oficiales, no está libre de la enfermedad de Akabane ⁽¹⁾, en cuyo caso

- fueron producidos sin penetración de la zona pelúcida; ;
- inmediatamente después de su producción los embriones fueron almacenados en condiciones autorizadas durante un período mínimo de 30 días, y
- los animales donantes de los oocitos utilizados en la producción de embriones fueron sometidos a una prueba de seroneutralización para la detección de la enfermedad de Akabane, con resultados negativos, a partir de una muestra de sangre tomada como mínimo 21 días después de la recogida, o a una prueba de identificación del agente, realizada conforme al Manual de pruebas de diagnóstico y vacunas para los animales terrestres, a partir de una muestra de sangre tomada el día del sacrificio ⁽¹⁾.

1.7. Los embriones destinados a la exportación fueron concebidos por fertilización *in vitro* utilizando espermia procedente de centros de recogida o almacenamiento de espermia autorizados para la recogida, el tratamiento y el almacenamiento de espermia por la autoridad competente de un país que figura en el anexo I de la Decisión 2004/639/CE de la Comisión ⁽⁵⁾, o por la autoridad competente de un Estado miembro de la Comunidad Europea.

Notas

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ [Referencia casilla nº 1,28 de la Parte I];

Marca de identificación: correspondiente a la identificación de los animales donantes y la fecha de recogida.

Categoría: especifíquese si: a) penetración, o b) no penetración de la zona pelúcida.

⁽³⁾ Véanse las observaciones relativas al país exportador interesado en el anexo I de la Decisión 2006/168/CE.

⁽⁴⁾ El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión.

⁽⁵⁾ DO L 292 de 15.9.2004, p. 21.

NOTA: El certificado deberá:

(a) estar redactado en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino y del Estado miembro a través del cual los embriones entrarán en territorio comunitario;

(b) estar previsto para un único destinatario;

(c) acompañar a los embriones en su ejemplar original.

Información: Con arreglo al artículo 3, letra a), de la Directiva 89/556/CEE del Consejo, los embriones importados con arreglo a las condiciones establecidas en el presente certificado no son aptos para intercambios intracomunitarios.

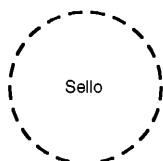
Veterinario oficial

Nombre (en mayúsculas)

Cargo y título

Fecha:

Firma:



D. INFORMACIÓN SANITARIA

11. El abajo firmante, veterinario oficial del Gobierno de
(introdúzcase el nombre del país exportador)

certifica lo siguiente:

11.1. El equipo de recogida ⁽¹⁾/producción ⁽¹⁾ de embriones indicado anteriormente:

- ha sido autorizado de conformidad con lo dispuesto en el anexo A, capítulo I, de la Directiva 89/556/CEE del Consejo ⁽³⁾,
- ha llevado a cabo la recogida, el tratamiento, la producción ⁽¹⁾ y el almacenamiento y transporte de los embriones arriba descritos de conformidad con lo dispuesto en el anexo A, capítulo II, de la Directiva 89/556/CEE,
- se somete dos veces al año, al menos, a la inspección de un veterinario oficial.

11.2. Los embriones destinados a la exportación se recogieron ⁽¹⁾ o produjeron ⁽¹⁾ en el país exportador, el cual, según datos oficiales:

11.2.1. ha estado libre de peste bovina durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida ⁽¹⁾ o la producción ⁽¹⁾ de los embriones;

11.2.2.

11.2.2.1. o bien ha estado libre de fiebre aftosa durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida ⁽¹⁾ o la producción ⁽¹⁾ de los embriones y no ha llevado a cabo la vacunación contra dicha enfermedad durante este período ⁽¹⁾,

o bien

11.2.2.2. no ha estado libre de fiebre aftosa durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida ⁽¹⁾ o la producción ⁽¹⁾ de los embriones y/o ha llevado a cabo la vacunación contra dicha enfermedad durante este período, en cuyo caso:

- inmediatamente después de su recogida, los embriones han permanecido almacenados en condiciones autorizadas durante un período mínimo de 30 días, y
- las hembras donantes y los animales donantes de ovarios, oocitos y otros tejidos empleados en la producción de embriones proceden de una explotación en la que ningún animal ha mostrado signos clínicos de fiebre aftosa ni ha sido vacunado contra la fiebre aftosa durante los 30 días anteriores a la recogida ⁽¹⁾;

11.2.3.

11.2.3.1. o bien ha estado libre de la lengua azul y de la enfermedad hemorrágica epizoótica (EHE) durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida ⁽¹⁾ o la producción ⁽¹⁾ de los embriones destinados a la exportación y no ha llevado a cabo la vacunación contra dichas enfermedades durante este período ⁽¹⁾,

o bien

11.2.3.2. no ha estado libre de la lengua azul y de la enfermedad hemorrágica epizoótica (EHE) durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida ⁽¹⁾ o la producción ⁽¹⁾ de los embriones destinados a la exportación y/o ha llevado a cabo la vacunación contra dichas enfermedades, en cuyo caso:

- inmediatamente después de su recogida, los embriones han permanecido almacenados en condiciones autorizadas durante un período mínimo de 30 días, y
- las hembras donantes y los animales donantes de ovarios, oocitos y otros tejidos empleados en la producción de embriones fueron sometidos, con resultados negativos, a una prueba de inmunodifusión en gel de agar y a una prueba de seroneutralización para la detección de anticuerpos del virus de la enfermedad hemorrágica epizoótica a partir de una muestra de sangre tomada como mínimo 21 días después de la recogida ⁽¹⁾;

11.3.

11.3.1. los locales donde se efectuó la recogida y el tratamiento de los embriones destinados a la exportación o los ovarios, oocitos y otros tejidos empleados en la producción de los embriones destinados a la exportación se hallaban situados, en el momento de dicha recogida, en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual, según datos oficiales, no se había registrado ningún caso de fiebre aftosa, lengua azul, enfermedad hemorrágica epizoótica, estomatitis vesicular, fiebre del valle del Rift ni pleuroneumonía bovina contagiosa durante los 30 días inmediatamente anteriores a la recogida y, en el caso de los embriones certificados con arreglo a los puntos 11.2.2.2 y 11.2.3.2, durante los 30 días posteriores a la recogida;

11.3.2. entre el momento de la recogida o la producción y el de su envío, los embriones destinados a la exportación permanecieron almacenados ininterrumpidamente en locales autorizados y situados en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual, según datos oficiales, no se registró ningún caso de fiebre aftosa, estomatitis vesicular ni fiebre del valle del Rift;

11.4. las hembras donantes y los animales donantes de ovarios, oocitos y otros tejidos empleados en la producción de embriones:

11.4.1. durante los 30 días inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones destinados a la exportación, estuvieron alojados en locales situados en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual, según datos oficiales, no se registró ningún caso de fiebre aftosa, lengua azul, enfermedad hemorrágica epizootica, estomatitis vesicular, fiebre del valle del Rift ni pleuroneumonía bovina contagiosa;

11.4.2. no mostraban ningún síntoma clínico de enfermedad el día de la recogida;

11.4.3. durante los 6 meses inmediatamente anteriores a la recogida han permanecido en el territorio del país exportador en dos rebaños como máximo:

- los cuales, según datos oficiales, han estado libres de tuberculosis,
- los cuales, según datos oficiales, han estado libres de brucelosis,
- los cuales han estado libres de leucosis enzoótica bovina, o en los cuales ningún animal de la especie bovina ha mostrado signos clínicos de leucosis enzoótica bovina durante los tres años anteriores,
- en los cuales ningún animal de la especie bovina ha mostrado signos clínicos de rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis purulenta infecciosa durante los 12 meses anteriores.

11.5. Los embriones cumplen las siguientes garantías adicionales ⁽⁴⁾:

11.5.1. o bien los embriones destinados a la exportación se recogieron ⁽¹⁾ o produjeron ⁽¹⁾ en el país exportador, el cual, según datos oficiales, está libre de la enfermedad de Akabane ⁽¹⁾,

o bien

11.5.2. los embriones destinados a la exportación se recogieron ⁽¹⁾ o produjeron ⁽¹⁾ en el país exportador, el cual, según datos oficiales, no está libre de la enfermedad de Akabane ⁽¹⁾, en cuyo caso:

- inmediatamente después de su recogida, los embriones han permanecido almacenados en condiciones autorizadas durante un período mínimo de 30 días, y
- las hembras donantes y los animales donantes de ovarios, oocitos y otros tejidos empleados en la producción de embriones fueron sometidos, con resultados negativos, a una prueba de seroneutralización para la detección de anticuerpos de la enfermedad de Akabane a partir de una muestra de sangre tomada como mínimo 21 días después de la recogida ⁽¹⁾.

11.6. Los embriones destinados a la exportación fueron concebidos como resultado de inseminación artificial o de fertilización *in vitro* efectuada con esperma de un donante que se hallaba en un centro de recogida de esperma autorizado por la autoridad competente para la recogida, el tratamiento y el almacenamiento de esperma, o con esperma importado de la Comunidad Europea.

E. VALIDEZ

12. Fecha y lugar	13. Nombre y titulación del veterinario oficial	14. Firma y sello del veterinario oficial ⁽⁵⁾

Notas

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Correspondiente a la identificación de los animales donantes y la fecha de recogida.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1989, p. 1.

⁽⁴⁾ Véanse las observaciones relativas al país exportador interesado en el anexo I de la Decisión 2006/168/CE (DO L 57 de 28.2.2006, p. 19).

⁽⁵⁾ El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión del certificado.

Nota. El certificado deberá:

- a) estar redactado en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino y del Estado miembro a través del cual los embriones entrarán en territorio comunitario;
- b) estar previsto para un único destinatario;
- c) acompañar a los embriones en su ejemplar original;
- d) no deberá utilizarse tras la fecha indicada en el artículo 4 de la Decisión 2006/168/CE.

Información: Con arreglo al artículo 3, letra a), de la Directiva 89/556/CEE del Consejo, los embriones importados con arreglo a las condiciones establecidas en el presente certificado no son aptos para intercambios intracomunitarios.